

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE
LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...)*”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, la Regla 30 literal c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indica que *“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: (...) c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 668 numeral 4 en concordancia con el artículo 12 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, permite al Organismo Técnico ejecutar traslados por seguridad de las personas privadas de libertad o del centro;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen *“personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia”*; y, los segundos son aquellos en los que *“permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada”*;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, que fue promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 958 de 04 de septiembre de 2020;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 2 numeral 6 indica que el referido Reglamento tiene ámbito de aplicación entre otras cosas, para el *“6. Diseño y ejecución de procesos de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad a través de los ejes de tratamiento según los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, y en los niveles de mínima, media y máxima seguridad que correspondan”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el artículo 4, respecto de la identificación de casos de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes señala *“En observancia del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, o quien hiciere sus veces, realizará visitas periódicas e imprevistas a los centros de privación de libertad en el ámbito preventivo, razón por la cual, no requerirán autorización previa, con la finalidad de observar las condiciones de los mismos, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos humanos, generar informes de observancia obligatoria y realizar recomendaciones a las autoridades competentes. Para el efecto las autoridades de los centros de privación de libertad brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento del mandato antes referido. De igual forma, en caso de que se identifiquen casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, se permitirá el ingreso de entidades nacionales e internacionales, que cuenten con la debida acreditación. En el ingreso a los centros, los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo y personal de las entidades acreditadas, cumplirán las disposiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 5 prohíbe el aislamiento como sanción disciplinaria;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 7 dispone la separación temporal de personas privadas de libertad con comportamiento violento e indica que *“Para precautelar la vida e integridad de las personas privadas de libertad con comportamientos violentos o por motivos de seguridad de la persona o del centro de privación de libertad, se optará por la separación temporal de éstas, previo informes técnicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y del área de diagnóstico e información del centro de privación de libertad. Se encuentra prohibido aplicar sanciones que no estén establecidas en los instrumentos normativos correspondientes. Esta separación no será considerada aislamiento ni medida sancionatoria. La máxima autoridad del centro de privación de libertad destinará áreas específicas para reubicar a las personas privadas de libertad por comportamientos violentos o por seguridad. La separación temporal de la persona privada de libertad durará el tiempo necesario para superar la causa que la motivó, el cual, no podrá exceder de siete (7) días, renovables por una sola vez. El área y los profesionales competentes, de manera inmediata, realizarán el seguimiento permanente de la persona privada de libertad sujeta a esta medida, y emitirá los informes necesarios a la máxima autoridad del centro, para finalizar su separación temporal y proceder a su reubicación o traslado por seguridad. La separación no implicará ausencia de contacto humano apreciable. Se precautelarán los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentren separadas del resto de la población privada de libertad. Los espacios de separación en los casos mencionados en este artículo tendrán luz, ventilación, mobiliario adecuado y acceso a servicios básicos; así como, dispondrán de espacio para la persona privada de libertad en separación”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 14 señala que *“El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Infractores o quien hiciere sus veces, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numerales 6 y 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema “(...) 6. Expedir mediante resolución, los reglamentos, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Sistema; (...) 9. Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que “Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 25 refiere categorías de separación para las personas privadas de libertad, entre las que constan, “4. mínima, media y máxima seguridad, de acuerdo con la clasificación inicial y reclasificación que corresponda (...) 6. Necesidad de protección: Personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo la integridad del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario; personas privadas de libertad que necesitan de protección especial por motivos de seguridad.”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 35 señala las actividades de las personas privadas de libertad, e indica que “(...) Las personas privadas de libertad saldrán al patio según el nivel de seguridad. El tiempo mínimo de salida a patio es de dos (2) horas diarias, según la lista y el cronograma establecido por las áreas técnicas y de seguridad del centro”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 109 respecto de la periodicidad de las visitas, señala que “La periodicidad de las visitas familiares y sociales se organizará considerando la ubicación de las personas privadas de libertad, según los niveles de seguridad, para lo cual se cumplirá lo siguiente: 1. En mínima seguridad, cada persona privada de libertad recibirá cuatro (4) visitas al mes; 2. En media seguridad, cada persona privada de libertad recibirá tres (3) visitas al mes; y, 3. En máxima seguridad, cada persona privada de libertad recibirá dos (2) visita al mes”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 131 define al traslado como “una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 132 numeral 1 literal

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

d), en el marco de las disposiciones de los artículos 12 numeral 13 y 668 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, permite que el Organismo Técnico autoriza y disponga traslados de las personas sentenciadas por “*d) Seguridad de la persona privada de libertad o del centro de privación de libertad;*”; y, los traslados por seguridad están regulados en los artículos 142 y 143 del Reglamento en mención;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 173 señala que “*La separación y ubicación física de la persona privada de libertad deberá coincidir con el nivel de seguridad de mínima, media o máxima seguridad establecida en el acta de clasificación inicial, firmada por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro. A efecto de precautelar la integridad de la persona privada de libertad, para la ubicación física de la misma se contará con el criterio del superior jerárquico de seguridad penitenciaria asignado al centro de privación de libertad. Esta ubicación física será modificada según la reclasificación, progresión o regresión que se realice durante la privación de libertad*”;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0035-R de 12 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, resolvió habilitar el Centro de Rehabilitación Social Guayaquil N° 2 como un centro de privación de libertad masculino, perteneciente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, apto para utilizar y albergar población privada de libertad;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0039-R de 12 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, resolvió cambiar la denominación a Centros de Privación de Libertad de la Provincia de Guayas;

Que, mediante oficio N° T.510-SGJ-19-0852 de 25 de octubre de 2019, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República en respuesta al pedido realizado sobre aprobación de tipología de los centros de privación de libertad, indica que el SNAI es una entidad dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera y el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social “*no es un órgano administrativo del Servicio y, por lo tanto, no ejerce atribuciones administrativas*”. En este contexto, se indicó que el “*tratamiento de los temas propuestos no corresponde al Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” y el SNAI debe adoptar “*las medidas y acciones inmediatas, eficaces, necesarias y pertinentes que correspondan*”;

Que, mediante N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, estandarizó las denominaciones de los centros de privación de libertad a nivel nacional y especificó el servicio que se presta en cada centro de privación de libertad;

Que, el artículo 16 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 indica que “*El Centro de Rehabilitación Social Guayaquil N° 2 (ex La Roca) habilitado mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0035-R de 07 de agosto de 2020, pasa a denominarse Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3. Este centro de privación de libertad no es tipo complejo penitenciario, por lo que, únicamente podrá tener personas privadas de libertad sentenciadas. La población privada de libertad que se destine al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3, podrá variar de conformidad con la tipología que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces*”;

Que, mediante memorando N° SNAI-STRS-2020-0554-M de 10 de septiembre de 2020, el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Subdirector Técnico de Rehabilitación Social, considerando que “*Conforme a la reunión de trabajo realizada el día miércoles 26 de Agosto de 2020 en la cual se analizó y se presentó el proyecto de reglamento para el funcionamiento del Centro de Rehabilitación Social Guayas 3 como un centro de vigilancia especial para privados de libertad que por condiciones de peligrosidad y seguridad representan un riesgo para la población penitenciaria por lo que requieren de separación con fines de prevención y control*” remitió a las áreas de seguridad del SNAI para observaciones, el proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Centro de Privación de Libertad Guayas 3;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ha ejecutado acciones para reutilizar el Centro de Rehabilitación Social Varones Guayaquil N° 3 y aprovechar la infraestructura existente, a partir de la dotación de servicios públicos, de manera que permita albergar personas privadas de libertad, y reducir el hacinamiento existente, así como, brindar un tratamiento especializado en un régimen de necesidades de protección por seguridad;

Que, en el ejercicio de la administración de los centros de privación de libertad otorgada al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y en el marco del deber de custodia de las personas privadas de libertad en el marco de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es necesario regular el tratamiento, convivencia y régimen de las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad y la seguridad jurídica, en el marco de su catalogación como grupo de atención prioritaria; y,

Que, el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, en el marco de su misión de asegurar que las personas detenidas reciban un trato digno y humano, expidió el documento “Dignidad y Seguridad en Regímenes de Detención Restrictivos”, en cual define a un régimen restrictivo como aquel “*conjunto de medidas a largo plazo destinadas a gestionar a las personas detenidas en función de los riesgos —evaluados o percibidos— que estas representan para la comunidad, el personal y otras personas detenidas, y a determinar a qué establecimiento penitenciario serán asignadas (o en qué área de ese establecimiento permanecerán detenidas)*”, el cual se basa principalmente en dos acciones: separación y movimientos controlados.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Expedir el **Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social para Población Privada de Libertad con Necesidades de Protección por Seguridad**

**CAPÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES**

Artículo 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de los centros de rehabilitación social del Sistema Nacional de Rehabilitación Social catalogados por el Organismo Técnico del Sistema como centros destinados a población privada de libertad sentenciada con necesidades de protección por seguridad; así como, organizar el régimen restrictivo aplicable a las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Las personas privadas de libertad por medidas cautelares de prisión preventiva que tengan necesidades de protección por seguridad, no serán enviadas a los centros de rehabilitación social determinados como centros de rehabilitación social para población sentenciada privada de libertad con necesidades de protección por seguridad, conforme los criterios de separación. La población procesada con estas necesidades será ubicada en los espacios específicos de los centros de privación provisional de libertad existentes a nivel nacional, considerando los criterios y determinaciones realizadas por el Organismo Técnico del Sistema y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria para el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para todos quienes intervienen en dicho Sistema, y para las personas privadas de libertad sentenciadas con necesidades de protección por seguridad.

Artículo 3. Finalidad.- El presente Reglamento tiene por finalidad regular el tratamiento de las personas privadas de libertad sentenciadas con necesidades de protección por seguridad bajo los criterios establecidos en este Reglamento, en el marco de la protección de derechos, el trato humano y digno, y las acciones de rehabilitación social relacionadas con las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 4. Necesidades de Protección por Seguridad.- Es un parámetro técnico de clasificación de las personas privadas de libertad sentenciadas que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo su vida e integridad o la vida e integridad del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario; y, personas privadas de libertad que necesitan de protección especial por motivos de seguridad en los términos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 5. Principios.- Las organización, atención y tratamiento de las personas privadas de libertad sentenciadas con necesidades de protección por seguridad en los centros de privación destinados para el efecto, se sujetará a un régimen restrictivo regulado bajo los principios de la ejecución penal, esto es: separación, tratamiento y participación en programas y actividades de ejes de tratamiento, y prohibición de privación de libertad en lugares no autorizados. Se aplicarán también los principios de rehabilitación social previstos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con las limitaciones del nivel de seguridad; y, especialmente los siguientes:

1. Convivencia no violenta.- Todos los actores del sistema de rehabilitación social procurarán desarrollar la cultura de paz, fundamentados en la prevención de infracciones y acciones no violentas en los Centros de Privación de Libertad;

2. Trato humano.- Toda persona privada de libertad será tratada con respeto a su dignidad inherente a sus derechos y garantías. Se respetará y garantizará la vida e integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad; y,

3. Dignidad humana y titularidad de derechos.- Todas las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad humana como titulares de derechos y obligaciones, con las limitaciones de la privación de libertad. Ninguna persona privada de libertad será sometida a la tortura, tratos crueles e inhumanos, degradantes o cualquier otro tipo de acción que menoscabe la dignidad humana.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Artículo 6. Prohibiciones.- Esta prohibido ejercer actos atentatorios a la dignidad, vida e integridad de las personas privadas de libertad, especialmente, se prohíbe las siguientes acciones:

1. Aislamiento prolongado;
2. Encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
3. Reducción o suspensión indefinida de alimentos o de agua;
4. Uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor;
5. Encierro en lugares no autorizados y distintos al centro de privación de libertad;
6. Tortura, maltrato y tratos crueles, inhumanos y degradantes;
7. Técnicas desproporcionadas de privación sensorial;
8. Adopción de porturas antinaturales mientras son trasladadas;
9. Imponer controles de movimiento excesivos o inhumanos que priven a las personas privadas de libertad de atención médica; o,
10. Privación arbitraria del sueño en las horas destinadas al descanso.

Artículo 7. Definiciones.- Para efectos de aplicación de este reglamento se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aislamiento.- es la separación de la persona privada de libertad durante un mínimo de veintidós (22) horas diarias sin contacto humano apreciable. Se exceptúa de esta disposición el aislamiento médico dispuesto por el profesional de salud.

2. Aislamiento Prolongado.- es la separación de la persona privada de libertad sin contacto humano apreciable por más de quince (15) días seguidos.

3. Contacto Humano Apreciable.- se refiere a la interacción con personas en la que pueda tener la oportunidad de recibir el estímulo psicológico y social que los seres humanos necesitan para el bienestar mental. El contacto humano apreciable incluye el equilibrio entre la privacidad, la seguridad y el bienestar.

4. Seguridad Dinámica.- conjunto de cualidades que se desarrollan sobre la base de los valores, principios, conocimientos y capacitaciones que permitan al servidor del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, solucionar conflictos internos e inconvenientes que se susciten en el contexto de privación de libertad, vinculados a la seguridad volitiva;

5. Seguridad Física.- es la organización de elementos tangibles diseñados con el objeto de detectar, prevenir y disuadir las amenazas o eventos adversos de origen natural o antrópico en el desarrollo normal de las actividades en los centros de privación de libertad;

6. Seguridad Procedimental.- se refiere a la estandarización de procesos vinculados con las actividades de seguridad en el contexto de privación de libertad;

7. Remisión.- es la movilización de la persona privada de libertad para cumplir una diligencia judicial, atenciones médicas o actividad de ejes de tratamiento fuera del centro de conformidad con el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

8. Separación.- se refiere al movimiento temporal de personas privadas de libertad a un centro de rehabilitación social catalogado para atención de personas con necesidad de protección por seguridad. El movimiento al que se refiere esta separación será regularizado a través de un traslado;

9. Movimiento controlado.- se refiere a la custodia de cerca a través del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, caracterizada por la observación estricta de actividades realizadas por las personas privadas de libertad sometidas a un régimen restrictivo por necesidad de protección por seguridad;

10. Graves alteraciones al orden interno.- Se considera en esta categoría únicamente al amotinamiento y a la toma de rehenes cuando se produzca intramuros en un centro de privación de libertad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

11. Graves alteraciones al orden externo.- Es todo evento adverso que afecte la seguridad del centro de privación de libertad y que amerite el apoyo militar. El análisis de intervención y apoyo militar le corresponde a la Policía Nacional, a través del servidor policial a cargo de las operaciones de seguridad perimetral del centro.

CAPÍTULO I

**TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR SEGURIDAD CON
NECESIDAD DE PROTECCIÓN POR SEGURIDAD**

Artículo 8. Traslado por seguridad con necesidad de protección.- Para los traslados de las personas privadas de libertad sentenciadas a centros de rehabilitación social en los que se aplique un régimen restrictivo por necesidades de protección por seguridad, se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, para que procedan los traslados a estos centros, se entenderá que las necesidades especiales por motivos de seguridad comprenden:

1. Personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo su integridad o vida y la integridad o vida del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario, que incluye, servidores públicos administrativos y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
2. Personas privadas de libertad de extrema peligrosidad que representan una amenaza para el centro de rehabilitación social;
3. Personas privadas de libertad que han participado directamente en motines y/o graves alteraciones al orden;
4. Personas privadas de libertad que han organizado motines y/o graves alteraciones al orden;
5. Personas privadas de libertad con conducta que altera o amenaza el orden y la seguridad del centro de rehabilitación social; o,
6. Personas privadas de libertad que presentan riesgo de evasión.

Además de los requisitos para el traslado por seguridad determinados en la normativa vigente, se requerirá lo siguiente:

1. Acta donde se verifique el nivel de seguridad, sea por clasificación inicial, por reclasificación o por regresión;
2. Informe del equipo técnico de información y diagnóstico del centro de origen donde entre otras cosas, se brinde información de pertenencia al crimen organizado nacional o transnacional, perfil psicológico de acuerdo a la predisposición al cambio y convivencia o comportamiento durante la privación de libertad y etapa de observación.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Artículo 9. Informe previo del equipo técnico de información y diagnóstico.- La máxima autoridad del Centro de Rehabilitación Social, solicitará a la autoridad encargada de la protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el traslado por seguridad, especificando la necesidad de protección por seguridad, conforme lo determinado en este Reglamento y cumpliendo los requisitos de traslados por seguridad previstos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las solicitudes e informes en todo momento, e independientemente de quien la realice, deben estar motivadas.

El análisis y pedido de traslado de una persona privada de libertad a un centro con régimen restrictivo por necesidad de protección por seguridad se sujetará a los criterios determinados en el artículo anterior, y, podrá contar con informes del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria debidamente motivados, los partes de seguridad penitenciaria que fundamenten la circunstancia que se alega, informes del equipo técnico de información y diagnóstico del centro, o, informes de las entidades de seguridad estatales que determinen la presunta participación en actividades delictivas, motines, graves alteraciones al orden; u, otros documentos de similar naturaleza, siempre que tengan firmas de responsabilidad.

En la solicitud y en el informe se hará constar si la persona privada de libertad de la cual se solicita el traslado, ha cometido alguna falta disciplinaria, cuál ha sido el trámite dado a dicha falta, si ha sido reubicada, se ha aplicado regresión, reclasificación del nivel de seguridad, y, si se ha aplicado la separación prevista en el artículo 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 10.- Autorización o negativa de traslado.- La autoridad competente para autorizar traslados por seguridad de personas privadas de libertad sentenciadas con necesidad de protección será la autoridad responsable de la protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social quien emitirá la autorización de traslado o la negará sobre la base de la información y requisitos contemplados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social respecto de los traslados por seguridad, y aquellos contemplados en este Reglamento.

De la autorización o negativa de traslado de personas privadas de libertad sentenciadas, la autoridad encargada de la protección y seguridad penitenciaria informará a la autoridad encargada de la rehabilitación de la entidad a cargo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para la coordinación y ejecución del plan de vida y demás componentes de tratamiento en régimen cerrado.

Artículo 11. Ejecución del traslado.- Mientras se desarrolle el traslado, se deberán tomar todas las previsiones necesarias para proteger la identidad, integridad, intimidad y dignidad de la persona privada de libertad y del personal de seguridad que ejecuta el traslado.

En cualquier caso, los servidores públicos que ejecutan traslados por seguridad de personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad cumplirán los siguientes parámetros:

1. Se evitará la exposición innecesaria de la persona privada de libertad al público;
2. Se tomarán las medidas adecuadas para proteger a las personas privadas de libertad de insultos y curiosidad del público;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

3. Se impedirá toda clase de publicidad, registro de cámaras periodísticas y privadas, grabaciones, y otras actividades de esta índole; y,

4. El transporte se realizará a través de medios adecuadamente ventilados e iluminados y en condiciones de higiene y salubridad.

Los servidores públicos de seguridad penitenciaria organizarán y determinarán las rutas y organización del operativo de ejecución del traslado observando las medidas de seguridad necesarias durante el traslado, y para precautelar la seguridad de todas las personas privadas de libertad y de las que participan en este. La máxima autoridad del Centro podrá solicitar motivadamente el apoyo a la Policía Nacional.

Artículo 12. Protección de información.- Los servidores que realizan los informes técnicos, jurídicos y de seguridad, solicitan traslados, autorizan o niegan traslados, ejecutan traslados y tienen acceso de cualquier forma a información relacionada con traslados de personas privadas de libertad, están obligados a guardar y mantener la reserva de la documentación.

Los documentos con carácter reservado, no podrán ser divulgados, socializados ni publicados de ninguna forma, salvo el caso que se haya procedido con los procedimientos de desclasificación de conformidad con la ley.

Los servidores públicos, tanto administrativos como de seguridad penitenciaria, recibirán protección de sus datos de carácter personal y familiar, con la finalidad de resguardar y proteger su seguridad, mismos que no se entregarán a las personas privadas de libertad o a sus defensores. La información personal y familiar de los servidores públicos que suscriben, autorizan o niegan traslados o solicitan traslados por seguridad bajo los términos previstos en este Reglamento, será entregada cuando exista pedido de autoridad judicial competente.

Artículo 13. Envío de expediente.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen remitirá el expediente original al centro de privación de libertad de destino y conservará copia certificada del mismo en el centro de origen.

El responsable de salud del centro de origen, enviará la epicrisis de la persona privada de libertad al responsable de salud del centro de destino, a fin de brindar atención según lo establecido en el historial médico como parte de la cadena asistencial.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos anteriores acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores obligados.

Por excepción podrá enviarse el expediente con posterioridad, en el término máximo de veinte y cuatro (24) horas. Su incumplimiento acarreará sanción administrativa, civil o penal a la autoridad del centro.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA PERSONAS CON NECESIDAD DE
PROTECCIÓN POR SEGURIDAD

Artículo 14.- Régimen restrictivo para personas con necesidad de protección por seguridad.- Es el régimen aplicable en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social para personas privadas de libertad

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

sentenciadas que se encuentren en régimen cerrado, y que tengan necesidades de protección por seguridad de acuerdo a este Reglamento.

El régimen restrictivo para personas con necesidad de protección por seguridad se caracteriza por la separación y por el movimiento controlado como limitaciones en rehabilitación social, pero sujeto a la garantía de derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Artículo 15.- Objetivos del régimen restrictivo.- La aplicación del régimen restrictivo para personas con necesidad de protección por seguridad tiene como objetivos:

1. Evitar la actividad delictiva;
2. Impedir la organización y ejecución de motines y graves alteraciones al orden;
3. Reducir las posibilidades de evasión;
4. Frenar la extorsión; y,
5. Limitar la creación de asociaciones con fines ilícitos, pandillas, bandas criminales o grupos delictivos organizados.

Artículo 16. Características de privación de libertad de personas con necesidad de protección por seguridad.- Las condiciones de la privación de libertad para personas privadas de libertad sentenciadas y que tengan determinada la separación por el parámetro de necesidad de protección por seguridad, son:

1. Las personas privadas de libertad saldrán al patio por el tiempo de dos (2) horas diarias, según la lista y el cronograma establecido por las áreas técnicas y de seguridad del centro;
2. Por la condición de protección en seguridad, mientras la persona privada de libertad se encuentre bajo el régimen previsto en este Reglamento, no proceden las salidas temporales previstas en el artículo 49 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
3. Las personas privadas de libertad recibirán dos (2) visitas familiares y sociales al mes; y, una (1) visita íntima al mes. Se prohíbe en este régimen las visitas extraordinarias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 119 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación social;
4. Las personas privadas de libertad cumplirán actividades de tratamiento de al menos cuatro (4) horas diarias; y,
5. Los talleres y actividades vinculadas a los ejes de tratamiento que se oferten en los centros de rehabilitación social en que se aplique un régimen restrictivo por necesidad de protección por seguridad, se sujetarán a las recomendaciones técnicas de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a fin de reducir el riesgo para las personas privadas de libertad.

La salida a patio a la que se refiere este artículo es independiente de los traslados internos a las actividades programas de ejes de tratamiento vinculadas al plan individualizado de cumplimiento de la pena.

Artículo 17. Temporalidad.- La aplicación del régimen restrictivo para personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad será de entre tres (3) meses a un (1) año, de acuerdo a la recomendación técnica y motivada que se emita para el efecto por la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces.

El hecho que una persona privada de libertad durante su permanencia en privación de libertad haya

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

permanecido en este régimen, no excluye la posibilidad de volver a someterse al régimen restrictivo si así lo determinan las circunstancias de su comportamiento en privación de libertad.

Artículo 18. Visitas en régimen restrictivo.- Las personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad sometidas al régimen restrictivo regulado en este Reglamento tendrán dos (2) visitas familiares y sociales, con acceso de máximo dos (2) personas por visita, siempre que se encuentren en el listado de personas autorizadas a visitas a la persona privada de libertad.

Las personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad sometidas al régimen restrictivo regulado en este Reglamento tendrán una (1) visita íntima al mes; y, el cambio de visita íntima podrá realizarse cada (6) meses.

En el régimen restrictivo regulado en este Reglamento se prohíbe las visitas extraordinarias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 119 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación social.

Toda autorización de visitas extraordinarias, la emitirá previa valoración técnica, la autoridad que ejerza la Subdirección General de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciera sus veces.

Artículo 19. Uso de Patios.- Para el uso de patios, los servidores de seguridad penitenciaria, previo análisis y consenso con el equipo técnico de diagnóstico e información del Centro de Rehabilitación Social, establecerán el horario semanal y la conformación de los grupos de las personas privadas de libertad que saldrán a patios de manera aleatoria, considerando factores de seguridad, afinidad y otros para el uso del patio, siempre que se evite un número excesivo de personas privadas de libertad en uso de patio al mismo tiempo.

Se dispondrá el uso de patios en horarios rotativos con un tiempo no mayor a dos (2) horas por cada persona privadas de libertad.

Los horarios para el uso de espacios y la nómina de los privados de libertad se pondrán en conocimiento de los servidores de seguridad para su ejecución observando los procesos de seguridad, control, registro, revisión y supervisión permanente.

La determinación de uso de patios y los cronogramas que se aplicarán en los centros regulados bajo el régimen de este Reglamento, serán responsabilidad de la máxima autoridad del centro, así como, de los servidores de seguridad y equipo técnico de información y diagnóstico. Para el efecto, los cronogramas y horarios se suscribirán por todos los servidores con miras a posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Artículo 20. Derechos y Obligaciones.- Las personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad que se encuentren en un régimen restrictivo, tienen todos los derechos inherentes a su condición de seres humanos, con las limitaciones de la privación de libertad, y con las limitaciones específicas del régimen establecido en este Reglamento.

Las obligaciones de las personas privadas de libertad están reguladas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y demás normativa del Sistema.

Artículo 21. Celdas.- Las celdas de los centros de rehabilitación social para personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad contarán con condiciones que garanticen la habitabilidad de las mismas y la dignidad de la persona privada de libertad. Como mínimo, tendrán: cama, colchón, luz natural y artificial, ventilación y condiciones adecuadas de higiene y privacidad; para lo cual, la entidad

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, planificará y presupuestará de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 22.- Servicio de alimentación.- Las personas privadas de libertad de máxima seguridad con necesidades de protección por seguridad recibirán alimentación conforme lo determinado en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para garantizar la integridad física de las personas privadas de libertad y con el objeto de prevenir riesgos y disturbios, la alimentación se repartirá en cada una de las celdas bajo control del personal encargado de seguridad interna, en vajillas homologadas y determinadas por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o en vajilla desechable, si así se determina técnicamente.

Se prohíbe ingresar alimentos adicionales al servicio de alimentación que brinda la entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y al servicio de economato.

Artículo 23. Servicio de economato.- Las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad accederán al servicio de economato, para lo cual, en función de la situación jurídica de sentenciados, tendrán un cupo de treinta por ciento (30%) de un salario básico unificado.

Los pedidos de este servicio se receptorán por escrito en el área de trabajo social del centro y se entregarán de manera individual en las celdas dos veces al mes, para lo cual se fijará un día exclusivo, con el fin de prevenir eventualidades entre la población privada de libertad y se garantice la integridad y acceso a los servicios de los privados de libertad.

Artículo 24. Información Inicial.- El personal del centro de Rehabilitación Social, informará a la persona privada de su libertad sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones y características de la privación de libertad en régimen restrictivo conforme este Reglamento y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La persona privada de libertad mantendrá una convivencia pacífica y el orden en el centro de rehabilitación social.

Para ejecutar lo dispuesto en este artículo, la máxima autoridad del centro designará al servidor público responsable, conforme lo determinado en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 25. Comunicación.- Se garantiza el acceso a la comunicación de manera ordenada en los horarios establecidos por la máxima autoridad del centro.

El uso del servicio de telefonía fija se realizará en los horarios determinados de salida a patio, conforme al cronograma correspondiente para el uso de los patios que determine el equipo de información y diagnóstico, seguridad y la máxima autoridad del centro. El tiempo de uso de servicio de telefonía fija se dispondrá en igualdad de condiciones para todas las personas privadas de libertad. Cualquier tiempo adicional que represente una desigualdad respecto de las demás personas privadas de libertad que ejerzan este derecho, será informado por cualquier servidor público tanto administrativo como de seguridad, a la autoridad encargada de rehabilitación social del Organismo Técnico del Sistema, quien motivará el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

Las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad ejercerán su derecho a la comunicación, conforme lo establece el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y este Reglamento.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Se prohíbe el uso de teléfonos celulares y/o satelitales a las personas privadas de libertad.

Artículo 26. Audiencias y diligencias judiciales.- Para precautelar la seguridad de las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad, la máxima autoridad del centro requerirá a las autoridades competentes, que los trámites judiciales se realicen preferentemente por medios telemáticos u otros similares.

Artículo 27. Atención Médica.- La máxima autoridad del Centro en coordinación con el personal del Ministerio de Salud Pública coordinarán la atención médica de los privados de libertad al interior del centro, de acuerdo a la necesidad y criterios médicos.

Para la atención integral de salud se desarrollará el correspondiente seguimiento y evaluaciones continuas a fin de determinar la situación de salud de los privados de libertad y suministrar el correspondiente tratamiento médico en caso de requerirse.

En todo lo relacionado con el servicio de salud se estará a lo dispuesto en el Modelo de Atención Integral de Salud en contextos de privación de Libertad vigente, para lo cual se observará los procesos de seguridad que correspondan.

La provisión de medicamentos e ingresos excepcionales de medicinas se registrarán por el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el Modelo de Atención correspondiente.

Artículo 28. Tratamiento especializado.- Los equipos técnicos del centro elaborarán y coordinarán la ejecución del plan de tratamiento especializado e individualizado que atienda las necesidades educativas, laborales, de salud, recreativas, culturales y de vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad que se encuentren en régimen restrictivo.

Las evaluaciones por parte de los equipos técnicos correspondientes serán mensuales.

Artículo 29. Ejes de tratamiento por Temporalidad.- Si el informe técnico de los equipos técnicos y el plan de tratamiento especializado para personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad sugieren una temporalidad de permanencia menor a seis (6) meses, los ejes de tratamiento que se atenderán son:

1. Laboral
2. Educación no formal
3. Salud física y mental
4. Vinculación familiar
5. Deportes
6. Cultura

Las actividades se las realizará observando las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de las personas privadas de libertad y precautelen la seguridad, control y prevenga cualquier tipo de eventualidad entre la población privada de libertad y el centro.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Artículo 30. Informe de actividades diarias.- El equipo técnico de diagnóstico y evaluación del centro reportará a la máxima autoridad del Centro el informe diario de actividades de las personas privadas de libertad en régimen de rehabilitación social con necesidades de protección por seguridad; y, de manera mensual se determinarán técnicamente los cambios a las actividades, de considerarlo pertinente.

Artículo 31. Informes de seguimiento para la progresión.- La evaluación y seguimiento de las personas privadas de libertad será permanente; pero, los informes del área de tratamiento necesarios para la aplicación del régimen de progresión conjuntamente con los informes de disciplina del área de diagnóstico e información se realizarán obligatoriamente cada tres meses, los cuales determinarán motivadamente la progresión para el traslado de las personas privadas de libertad hasta otros centros de rehabilitación social conforme el nivel de seguridad que les corresponda, y siempre que la necesidad de protección por seguridad haya cesado.

Artículo 32. Supervisión del régimen restrictivo.- La máxima autoridad del centro es la responsable de la supervisión de actividades diarias de las personas privadas de libertad, el respeto a los derechos humanos y las actividades en seguridad penitenciaria y tratamiento, al amparo de las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DE SEGURIDAD EN CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE MÁXIMA SEGURIDAD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN POR SEGURIDAD

Artículo 33. Seguridad perimetral.- La seguridad perimetral de los centros de privación de libertad es responsabilidad de la Policía Nacional.

Artículo 34. Seguridad interna.- La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de cumplir las funciones y atribuciones establecidas en la normativa vigente y de acuerdo a los procedimientos específicos de seguridad en los centros de privación de libertad, este Reglamento y cualquier norma que se aplique a centros para personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad.

Artículo 35. Rotación del personal de seguridad interna.- Los servidores de seguridad penitenciaria que custodien a las personas privadas de libertad de los centros de rehabilitación social que brinden atención a personas privadas de libertad sentenciadas con necesidad de protección por seguridad, serán de un grupo especial del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y rotarán bajo consignas especiales de trabajo, aprobadas por la autoridad encargada de protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los tiempos de rotación para seguridad podrán ser de ocho y/o quince días, o en tiempos mayores previo informe de la autoridad encargada de protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Para el efecto, considerando que son actividades específicas de necesidad institucional, la autoridad encargada de protección y seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, dispondrá los traslados de los servidores y establecerá el plan de rotación, sin perjuicio de que, en caso de que se asigne el traslado a otro centro,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

pero se requiera el contingente de manera temporal en un centro de privación de libertad que brinde atención a personas privadas de libertad con necesidad de protección, se gestionará el pago de viáticos que corresponda.

Artículo 36. Seguridad dinámica, física y procedimental.- La actuación de los servidores de seguridad penitenciaria asignados a centros de rehabilitación social que brinden atención a personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad, se enfocará en la seguridad dinámica, física y procedimental.

Artículo 37. Uso progresivo de la fuerza.- Los servidores públicos encargados de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad se regirán por las reglas referentes al uso racional, legítimo, proporcional y progresivo de la fuerza establecida en los instrumentos internacionales y en la normativa vigente.

Antes de recurrir al uso de la fuerza, se deberá aplicar, en la medida de lo posible, técnicas preventivas tales como la advertencia verbal o cualquier otra técnica de negociación, mediación, persuasión o disuasión, según corresponda. Se empleará la fuerza como último recurso cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legal propuesto. El uso de la fuerza será por el tiempo y en la medida indispensable para mantener la seguridad del centro, restablecer el orden y precautelar los derechos de las personas que se encuentran en los centros de privación de libertad.

En todo uso de la fuerza que cause muerte, la máxima autoridad del centro de privación de libertad debe informar al Organismo Técnico y al juez de garantías penitenciarias competente.

Artículo 38. Traslados internos de las personas privadas de libertad.- Los servidores de seguridad penitenciaria encargados de los traslados internos de las personas privadas de libertad asignados centros de rehabilitación social que brinden atención a personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad, cumplirán con:

1. Verificación de los listados y autorizaciones para las salidas de las celdas de las personas privadas de libertad hacia las áreas y lugares donde cumplan los ejes de tratamiento correspondientes, emitido por el equipo técnico de información y diagnóstico;
2. Verificación de la identidad de las personas privadas de libertad que ingresan y salen de áreas autorizadas;
3. Registro corporal de las personas privadas de libertad al ingreso y salida de las áreas autorizadas;
4. Trasladar ordenadamente a las privadas de libertad, en grupos máximo de dos (2) personas por cada servidor de seguridad penitenciaria, a las distintas áreas; y, controlar que permanezcan en el área asignada hasta la finalización de las actividades respectivas;
5. Constatar que las personas privadas de libertad permanezcan en las áreas autorizadas y en los horarios establecidos; y,
6. Los incidentes se reportarán inmediatamente al superior jerárquico y se elevará el parte correspondiente.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Los servidores de seguridad penitenciaria no están facultados a realizar cambios directos de personas privadas de libertad sin contar con la autorización de la máxima autoridad del centro.

Artículo 39. Traslados externos de las personas privadas de libertad.- Los servidores de seguridad penitenciaria encargados de los traslados externos y remisiones de las personas privadas de libertad cumplirá con los procedimientos determinados en la normativa de seguridad vigente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 40. Libro de registro o bitácora.- Los servidores de seguridad penitenciaria llevarán un libro de registro o bitácora, en el cual se registrará la autorización de salidas y traslados de las personas privadas de libertad con necesidades de protección por seguridad, el motivo de ingreso o salida, nombres completos, número de documento de identidad, hora de ingreso y salida de las personas privadas de libertad que ingresan y egresan del centro. En los registros y bitácoras se incluirá los nombres completos, número de documento de identidad y períodos de custodia de cada uno de los servidores de seguridad encargados de la custodia de las personas sentenciadas con necesidades de protección por seguridad.

De igual forma, se llevará un registro minucioso de las personas que ingresan como visitas, servidores públicos de seguridad y administrativos, y cualquier otra persona que ingrese al centro de privación de libertad, incluyendo servidores policiales y militares. En estos registros se incluirá nombre de la autoridad que autoriza el ingreso, finalidad del ingreso, hora y fecha de ingreso y salida, nombres completos y número de documento de identidad.

Los profesionales del derecho que pretendan ingresar al centro de privación de libertad como visitas ordinarias de las personas privadas de libertad, podrán hacerlo únicamente si se encuentran registrados en el expediente individual de la persona privada de libertad.

Artículo 41. Autorización de ingreso al centro donde se aplica régimen restrictivo.- Las personas, independientemente de la institución que pertenezcan, que pretendan ingresar al o los centros determinados como lugares para la aplicación de régimen restrictivo destinado a personas con necesidad de protección por seguridad solicitarán autorización a la autoridad encargada de la Subdirección General de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces. El pedido de autorización incluirá las razones del ingreso, fecha y hora. Sin la autorización por escrito de la autoridad determinada en este artículo, no se podrá ingresar al centro. La facultad de autorizar personas al centro no es delegable. La necesidad de autorización incluye a los servidores públicos de la Policía Nacional y de Fuerzas Armadas.

La autorización a la que se refiere este artículo no se aplica para los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo o del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, quienes ingresarán en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo. La máxima autoridad del centro no podrá prohibir el ingreso de la Defensoría del Pueblo.

La autorización a la que se refiere este artículo no se aplica para los servidores públicos de planta central de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a excepción del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que se encuentre asignado a otro centro de privación de libertad, quienes ingresarán únicamente cuando tengan consignas de actividades específicas en seguridad penitenciaria, dispuestas por escrito por la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 42.- Revisiones, requisas e inspecciones de control.- El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Penitenciaria realizará revisiones preventivas, registros, inspecciones y requisas de espacios físicos del centro y de las personas privadas de libertad. Todos los registros y revisiones se realizarán en el marco del respeto a los derechos humanos, y en cumplimiento al uso progresivo de la fuerza, para garantizar las condiciones de seguridad y la convivencia pacífica de las personas privadas de libertad. Se realizará al menos una requisas, revisión, registro o inspección al día para determinar novedades y verificar la seguridad.

Las requisas e inspecciones de control se realizarán de manera inmediata cuando se presuma indicios de la existencia de artículos ilegales, prohibidos y no autorizados o que atenten contra la seguridad del Centro; así como para restablecer el orden, control y seguridad del Centro de Rehabilitación Social.

Para los operativos de seguridad se contará con la presencia e intervención de la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado, a excepción de los operativos rutinarios o preventivos realizados por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Artículo 43.- Revisiones corporales.- Los servidores encargados de la seguridad del centro, realizarán la revisión corporal sin ninguna excepción a toda persona que ingrese y salga del centro de rehabilitación social, conforme lo determinado en la normativa que rige al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Está prohibido por parte del personal de seguridad perimetral e interna del centro, realizar registros de orificios corporales invasivos.

Artículo 44. Informe de novedades.- Los servidores encargados de la seguridad así como del tratamiento de las personas privadas de libertad, informarán por escrito a sus inmediatos superiores y a la máxima autoridad del Centro, respecto de las novedades suscitadas con el respectivo parte antes del relevo correspondiente.

Artículo 45. Horario de actividades en régimen de máxima seguridad con necesidades de protección por seguridad.- Se privilegiará las actividades educativas no formales, de tratamiento psicológico, uso del tiempo libre y terapias individuales o con grupos focalizados de hasta tres personas.

Las personas privadas de libertad cumplirán tres (3) horas de actividades al día de manera aleatoria, según el siguiente horario:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Hora	Actividad
06:00	Encendido de luces. Ejercicio de estiramiento corporal en la celda.
06:15	Aseo personal y limpieza de la celda (dormitorio).
07:00	Se pasa lista en la celda. En caso de ausencia se informará de manera inmediata, según el procedimiento establecido.
08:00	Desayuno en la celda. La persona privada de libertad recibirá la alimentación en vajilla homologada y/o utensilios desechables.
09:00	Inicio de las actividades en el pabellón, según la planificación establecida. Saldrán de la celda las personas privadas de libertad que tengan una de las actividades programadas, por el tiempo que dure las mismas. Concluida la actividad, la persona privada de libertad retornará a la celda.
12:00	Almuerzo en la celda. La persona privada de libertad recibirá la alimentación en vajilla homologada y/o utensilios desechables.
14:00	Inicio de las actividades en el pabellón especial, según la planificación establecida. Saldrán de la celda las personas privadas de libertad que tengan una de las actividades programadas, por el tiempo que dure las mismas. Concluida la actividad, la persona privada de libertad retornará a la celda.
17:00	Cierre de actividades
18:00	Merienda en el la celda. La persona privada de libertad recibirá la alimentación en vajilla homologada y/o utensilios desechables.
18:30	Se pasa lista en la celda, según el procedimiento establecido.
20:00	Apagado de luces.

Artículo 46. Seguimiento y evaluación.- Los servidores de seguridad penitenciaria y el equipo técnico competente, realizarán un seguimiento y evaluación de las actividades diarias de las personas privadas de libertad con la finalidad de fortalecer la convivencia pacífica y el cumplimiento del plan individualizado.

Artículo 47. Régimen disciplinario.- El régimen disciplinario de las personas privadas de libertad se sujetará al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 48.- Regresión en el Sistema de Rehabilitación Social.- Las personas privadas de libertad que son trasladadas a un centro de rehabilitación social que brinde necesidad de protección por seguridad tendrán una regresión en el régimen de rehabilitación social, por lo que toda actividad en este centro debe ser registrada y tomada en cuenta una vez que los detonantes de violencia y agresividad hayan cesado y sido superados por la persona privada de libertad y previo los informes de los equipos técnicos de diagnóstico, tratamiento y seguridad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 3 se registra como un centro de atención para personas privadas de libertad con necesidad de protección por seguridad.

SEGUNDA.- Las Subdirecciones de Rehabilitación Social y Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces, socializarán con las máximas autoridades de los centros de privación de libertad, el contenido de esta Resolución.

TERCERA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, realizará las acciones necesarias, conforme la normativa vigente, para que, la Dirección de Inteligencia e

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Investigación, o quien hiciere sus veces, pueda clasificar información en el ámbito de su competencia, conforme la normativa de seguridad del Estado que rige dicha materia.

CUARTA.- La Dirección de Operativos, Logística y Equipamiento o quien hiciere sus veces, una vez recibida la autorización de cualquier tipo de traslado externo o remisión de personas privadas de libertad, sea que se haya emitido por la autoridad encargada de rehabilitación social o de protección y seguridad penitenciaria, coordinará con el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y demás instituciones que motivadamente determine, especialmente la Policía Nacional, para la ejecución, operativo de seguridad y resguardo que corresponde, independientemente del motivo por el cual se ordena el traslado.

Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son responsables de la custodia de las personas privadas de libertad durante los traslados.

QUINTA.- La información personal y familiar de las personas privadas de libertad no podrá ser divulgada ni compartida por ningún motivo. Para el efecto, las personas que por cualquier medio o por cualquier situación, elaboren, conozcan o tengan acceso a información de los equipos técnicos de tratamiento, de diagnóstico e información, de sistema informático de gestión penitenciaria y de traslados por cualquier motivo previsto en la legislación vigente, son responsables de custodiar la información y de no entregar la misma sea en su totalidad o en partes, a personas ajenas a la institución, a excepción de que los requirentes sean autoridades judiciales en procesos pendientes; y, o que cuenten con la autorización del titular.

Para la defensa institucional en procesos judiciales y/o administrativos, se entregará la información, con la responsabilidad de custodiar y mantener la confidencialidad de dicha información.

SEXTA.- Para efectos de aplicación de este Reglamento o norma que señale la frase “entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” u “Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”, se ratifica que se hace referencia al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, en virtud de cualquier cambio institucional que se realice conforme la facultad de dirección y organización de la administración pública otorgada constitucionalmente al Presidente de la República.

SÉPTIMA.- La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad con la estructura aprobada del SNAI, corresponde a la o el servidor público que ejerza el cargo de Subdirector de Rehabilitación Social y Reinserción, o quien hiciere sus veces.

OCTAVA.- La autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad con la estructura aprobada del SNAI, corresponde a la o el servidor público que ejerza el cargo de Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces.

NOVENA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0040-R

Quito, D.M., 08 de abril de 2022

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

mp/mm